

Expediente: 2441/23

Carátula: **FERNANDEZ GUADALUPE C/ VILLAFANE SANTUCHO ALVARO FRANCISCO ELISEO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27310531761 - *FERNANDEZ, GUADALUPE-ACTOR/A*

90000000000 - *VILLAFANE SANTUCHO, ALVARO FRANCISCO ELISEO-DEMANDADO/A*

20166856389 - *SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE, SEGUROS GENERALES-CITADO/A EN GARANTIA*

20166856389 - *MANSILLA, JULIO AMERICO-DEMANDADO/A*

20124494142 - *MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 2441/23



H102335409360

JUICIO: FERNANDEZ GUADALUPE c/ VILLAFANE SANTUCHO ALVARO FRANCISCO ELISEO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 2441/23

San Miguel de Tucumán, 14 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados “FERNANDEZ GUADALUPE c/ VILLAFANE SANTUCHO ALVARO FRANCISCO ELISEO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, (Expte. N°2441/23 - Ingreso: 23/05/2023), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que se presenta la actora Sra. FERNÁNDEZ GUADALUPE, DNI 34.132.616, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Brizuela Angélica del Carmen -conforme Poder Especial obrante en el expediente- e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de VILLAFANE SANTUCHO ALVARO FRANCISCO ELISEO, DNI 42.008.489, en su carácter de titular registral del automotor dominio LKP 226, y de MANSILLA JULIO AMERICO, DNI 23.270.869, en carácter de conductor; reclamando la suma de \$1.860.570,49 (por daño emergente), o lo que más o menos resulte de probanzas de autos, con más intereses y costas. Pide que se cite en garantía a la compañía aseguradora del demandado al momento de los hechos, SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, CUIT 34500045339, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

En su relato de los hechos, expone que el accidente automotor que originó la presente demanda ocurrió en la Avenida Horacio Poviña 859 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, el día 17/03/2023 a las 23:00 hs. aproximadamente. Afirma que los vehículos involucrados fueron: el automóvil de propiedad de su mandante, Dominio AC417JC, Marca Peugeot, Modelo 208 Allure 1.6

5 puertas, modelo/año 2018, y un automóvil de propiedad del Sr. Villafañe Santucho Álvaro Francisco Eliseo, Dominio LKP 226, Marca Renault, Modelo Sandero Stepway Ph2 comfort 1, modelo/año 2012, conducido al momento del choque por el Sr. Mansilla Julio Américo.

Dice que el vehículo de su mandante se encontraba estacionado sobre Avenida Poviña N°856, cuando el Sr. Mansilla, haciendo maniobras para estacionar marcha atrás en el vehículo marca Renault Dominio LKP 226, chocó con la parte trasera, el frente delantero del vehículo de la Sra. Fernández.

Asegura que como consecuencia de este impacto las partes dañadas en el vehículo de la actora fueron: Capot, soporte superior, rejilla antigavilla, embellecedor paragolpes, faro antiniebla, los cuales se detallan en el presupuesto realizado en el taller Oficial de Peugeot que adjunta. Resalta que si bien el vehículo de la demandante es modelo/año 2018, se encuentra en excelente estado de conservación con 61.545 km recorridos y que nunca sufrió otro siniestro, por lo que todas sus piezas son originales y de fábrica.

Alega que le imputa responsabilidad al Sr. Villafañe en el acaecimiento del hecho, por su calidad de propietario en virtud de lo normado por los arts. 1757 y 1758 del CCCN. Tratándose de una responsabilidad objetiva, en los términos del art. 1722 CCCN, por ser el automotor cosa riesgosa. Y que en autos no se dan ninguno de los eximentes de responsabilidad.

Asegura que el daño emergente se encuentra acreditado por el presupuesto que adjunta (y que incluye mano de obra y repuestos).

Ofrece pruebas, cita jurisprudencia y derecho que considera aplicable.

2. Contestación de demanda Sres. Villafañe Santucho y Mansilla

Corrido traslado de la demanda, los mismos no se presentan, pese a estar debidamente notificados. Véase cédula agregada por presentación del 15/03/2024. Se tiene por incontestada la demanda por providencia del 08/04/2024.

3. Contestación de demanda citada en garantía

Corrido traslado de la demanda, en fecha 21/03/2024 se presenta el letrado Dr. Marcos José Terán, en carácter de apoderado de SAN CRISTÓBAL S.M.S.G. -conforme sustitución de poder general para pleitos obrante en el expediente- y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas a la actora.

Solicita asimismo, que la responsabilidad de SAN CRISTOBAL S.M.S.G. quede limitada en los términos y condiciones del contrato de seguro que la vinculó en su momento con el demandado, Sr. Villafañe Santucho. Afirma que tal contrato es el que surge de la póliza No. 01-08-01-30364989 -cuya copia adjunta-. Y que, dentro de los límites contratados, se encuentra estipulado un máximo de cobertura por responsabilidad civil por la suma de \$23.000.000.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de demanda que no sean objeto de reconocimiento por su parte.

Alega que fue la actora quien embistió con su parte frontal la trasera del vehículo asegurado, por lo que, entiende, pesa sobre ella la presunción en contra del que embiste con la parte frontal de su vehículo a la trasera del otro.

Impugna los montos reclamados, por considerarlos desmesurados. Asimismo, impugna la autenticidad del presupuesto acompañado. Destaca que hubiera correspondido que la actora recabe

otros presupuestos de diferentes talleres y casas de repuestos, a los efectos de poder compararlos y determinar si los montos que se pretenden cobrar por los arreglos se ajustan a los valores de plaza.

Peticiona la aplicación del art. 730 del CCCN, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y cita jurisprudencia.

4. Trámite procesal posterior

Radicados los autos en este Juzgado por el punto V de la Acordada N°245/24, abierta la causa a prueba y convocadas las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, la misma se lleva a cabo el día 03/07/2024. Comparecen de forma virtual -por plataforma zoom- la actora, acompañada por su letrada apoderada, mientras que el letrado apoderado de la compañía aseguradora lo hace una vez comenzada la misma. Atento a la incomparecencia inicial de la parte citada en garantía, se procedió a proveer las pruebas:

1. De la parte actora:

Instrumental: producida.

Informativa:

Oficio al Registro de la Propiedad Automotor, seccional N° 5.

Oficio al Registro de la Propiedad Automotor, seccional N° 4.

Oficio a INDIANA S.A.C.I.F.I.

Prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte:

Pericial mecánica: Producida.

Declaración de Parte: Producida en segunda audiencia.

2. De la citada en garantía:

Instrumental: Producida.

Informativa:

-Oficio a CONSULTORIA ORION CESVICOM G2.

Por presentación conjunta del 05/07/2023, las partes solicitaron una suspensión de plazos por el término de 10 días, con reapertura automática en caso de no presentar un acuerdo en el plazo estipulado. Lo que fue proveído de conformidad igual fecha.

Celebrado el acto de la segunda audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva el día 21/11/2024, comparecieron la actora acompañada por su letrada apoderada, y el demandado Sr. Mansilla, apersonándose con el patrocinio del Dr. Terán, y este último en carácter de apoderado de la compañía aseguradora. Producidas las pruebas pendientes (declaración de parte), se dio por concluido el término probatorio y procedieron las partes a alegar cada una por su orden.

Repuestos los derechos fiscales, la presente causa queda en estado de dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. Traba de litis

Que la actora FERNÁNDEZ GUADALUPE, inicia esta acción de daños y perjuicios en contra de VILLAFAÑE SANTUCHO ALVARO FRANCISCO ELISEO, en su carácter de titular registral del automotor dominio LKP 226, y de MANSILLA JULIO AMERICO, en carácter de conductor del vehículo mencionado; reclamando la suma de \$1.860.570,49 (por daño emergente), por los daños ocurridos a raíz del accidente de tránsito de fecha 17/03/2023. Alega que el Sr. Mansilla, al realizar maniobras para estacionar marcha atrás, chocó con la parte trasera del vehículo marca Renault, dominio LKP 226 -de propiedad del Sr. Villafañe Santucho-, la parte frontal de su vehículo marca Peugeot, dominio AC417JC, que se encontraba estacionado sobre Avenida Poviña N°859 de esta ciudad, ocasionando los daños materiales que reclama. A saber: Capot, soporte superior, rejilla antigrailla, embellecedor paragolpes, faro antiniebla.

Mientras que los accionados no se presentan, pese a estar debidamente notificados, teniendo por incontestada la demanda por proveído del 08/04/2024.

Por su parte, la citada en garantía SAN CRISTÓBAL S.M.S.G. contesta demanda solicitando su rechazo, alegando que fue la actora quien embistió con la parte frontal de su vehículo la parte trasera del automotor asegurado. Además, peticona que en caso de resolverse la responsabilidad de la compañía, sea dentro de los límites y condiciones de la póliza n°01-08-01-30364989, perteneciente al demandado, Sr. Villafañe Santucho.

2. Encuadre Jurídico

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción es el accidente de tránsito en el que se reclama responsabilidad de Álvaro Francisco Eliseo Villafañe Santucho, en su carácter de titular registral del automotor dominio LKP 226, y de Julio Américo Mansilla, por ser conductor del mismo; responsabilidad que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a las normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del C.C.C.N.).

Son aplicables, asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n°24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por Ley n°6.836, y las de la Ley de Seguros n°17.418.

3. Presupuesto de Responsabilidad

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

3.1. Cabe tener por acreditados los hechos invocados por la Sra. Fernández en su escrito de demanda, por cuanto los accionados no se presentaron en autos (art. 438 CPCC).

A lo que cabe agregar que la citada en garantía -al momento de apersonarse- no desconoció el accidente de tránsito objeto de litis, sino sólo su mecánica. Tengo presente que "el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de

confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Tengo a la vista la cédula de identificación de vehículos y el informe de dominio remitido por el Registro de Propiedad Automotor, Seccional n°4 -presentación del 23/08/2024 en cuaderno de prueba A2- que dan cuenta de que la titular del automotor Peugeot, dominio AC417JC, es la actora en autos. Asimismo que tenía Licencia de Conducir vigente al momento de los hechos.

Igualmente, tengo en consideración que la parte actora acompañó como prueba documental (cuaderno de prueba A1), las cédulas de identificación de vehículos que dan cuenta de que el titular de la camioneta Stepway Sandero es el Sr. Villafañe Santucho, mientras que el Sr. Mansilla está autorizado para circular con dicho automotor. Información que fue verificada por el Registro Automotor n°5 al presentar su informe en el cuaderno de prueba A2 (véase presentación del 26/08/2024). Asimismo, tengo a la vista la Licencia de Conducir del Sr. Mansilla, vigente al momento de los hechos.

A lo que cabe agregar que ofreció como prueba documental la Denuncia del Siniestro en su compañía de seguros, Caja de Seguros S.A. (cuaderno de prueba A1), de la que surge la Sra. Fernández en su calidad de asegurada y conductora, denunció que “mi vehículo se encontraba estacionado a las horas 23:00 del día 17/03/2023 en la puerta de un negocio en Avenida Horacio Poviña 856 cuando una camioneta Sandero Stepway con patente LKP 226 haciendo marcha atrás se subió a la vereda, bajó y nuevamente hizo marcha atrás con gran velocidad provocando el impacto en la parte delantera de mi auto”. En la misma figura como vehículo asegurado el automotor Peugeot 208 allure 1.6 5P, modelo 2018, patente AC417JC. Este documento da cuenta de que la accionante realizó una denuncia en su compañía aseguradora coincidente con lo expuesto en su escrito de demanda.

Por ello, analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente de tránsito- y los vehículos intervinientes en el siniestro. Restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

3.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el caso de marras constituye un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN.

De este modo, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del C.C.C.N.), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del C.C.C.N.) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del C.C.C.N.).

En la especie, la actora acreditó la existencia del hecho y la intervención de la cosa con la que se produjo (automóvil Renault Sandero Stepway, dominio LKP 226), conforme lo arriba reseñado.

Por su parte, el demandado no alegó ni produjo prueba alguna tendiente a acreditar su exención de responsabilidad en el accidente objeto de litigio. Carga probatoria que estaba a su cargo, como ya se dijo. Véase que aún cuando la citada en garantía arguye la calidad de embistente de la Sra. Fernández, no acompañó ni produjo ninguna prueba que permita aseverar sus dichos.

Más aún, en ocasión de la prueba de declaración de parte producida en la audiencia de fecha 11/11/2024 (cuaderno de prueba A5), el demandado Sr. Mansilla contestó afirmativamente cuándo fue consultado sobre “si el día 17/03/2023 en Avenida Poviña n°853 realizó marcha atrás para estacionar y chocó el vehículo marca Peugeot de la actora”. Y al ser interpelado de cómo fue el accidente, manifestó que: “Fui a un negocio, y me pasé de largo del negocio, y ahí está la parada del colectivo, pero no había ningún auto atrás, entonces pongo marcha atrás para estacionarme y ya lo tenía al auto de ella atrás. O sea, se ha estacionado pero primero no había ningún auto.”.

Expresó que fue él quien realizó la denuncia administrativa ante la compañía de seguros, de manera presencial. Instrumento que tengo a la vista en virtud de la presentación de fecha 21/08/2024 de la compañía aseguradora en el cuaderno de prueba A3 (prueba de exhibición de documentación), y del que surge que el Sr. Mansilla declaró en esa oportunidad que: “Sobre Av. Poviña altura 855 en sentido sur norte, estaba estacionando mi vehículo cuando no me percaté que paró en el mismo momento otro vehículo detrás mío y lo choco haciendo marcha atrás, ocasionándole daños en el capot. El vehículo es un Peugeot pero no tengo más datos del mismo.”.

Por ello, tengo por acreditado que el accidente de tránsito objeto de litis ocurrió en conformidad con la mecánica expuesta por la parte actora y que el conductor del automóvil Renault Sandero Stepway, dominio LKP 226, Sr. Mansilla, infringió normas de tránsito fundamentales para una correcta circulación en la vía pública (art. 39 inc b y 48, Ley de Tránsito). En efecto, circular marcha atrás es una conducta prohibida por la Ley de Tránsito, excepto para estacionar, por lo que el demandado debió extremar los cuidados correspondientes y reducir la velocidad, a los fines de evitar el siniestro bajo estudio en autos. A lo que cabe agregar, que el automotor de la actora ya se encontraba estacionado (esto es, detenido) cuando el demandado colisionó, conforme surge de las mismas declaraciones del Sr. Mansilla, por lo que no existe en autos culpa concurrente como alegó la citada en garantía en oportunidad de la segunda audiencia.

En conclusión, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil de los demandados, Sres. Villafañe Santucho Alvaro Francisco Eliseo, en su carácter de titular registral del automotor dominio LKP 226, y de Mansilla Julio Americo, en su carácter de conductor del automotor dominio LKP 226 al momento del accidente de tránsito ocurrido el 17/03/2023.

Conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre los demandados (art. 1.749, 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

4. Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil del demandado, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

Reclama la actora \$1.860.570,49 por daño emergente.

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un

bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

El daño material o patrimonial constituye una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

A los efectos de acreditar los daños acaecidos en el vehículo de su titularidad por el accidente de tránsito de fecha 17/03/2023, la demandante adjunta como prueba documental fotografías que dan cuenta de los daños materiales en el automotor marca Peugeot dominio AC417JC. Respecto de las mismas, debo decir que si bien se advierte un daño material en el vehículo, al tratarse de fotografías simples no permiten tener por cierta la fecha en la que fueron efectuadas, por lo que no permiten acreditar que el daño observado sea producto del accidente objeto de litis.

Ahora bien, corre agregada en autos la prueba pericial mecánica ofrecida por la parte actora (cuaderno de prueba A4). Así, siendo desinsaculado el Ingeniero Mecánico Enrique Hugo Montenegro (M.P. n°29328), el día 30/09/2024 presentó su informe informando que el día 21/09/2024 “se examinó el vehículo de la actora realizando una observación minuciosa a la parte delantera dañada externa e interna del automóvil Peugeot 208”. Y concluyó que: “El estado del vehículo a la fecha se encuentra con daños en su parte delantera, en el instrumental del tacómetro indica que actualmente 70968 km. recorridos, sus autopartes a la vista son originales de fábrica.”. Asimismo dijo que los daños que tiene el automóvil Peugeot 208 “sí son coincidentes con los hechos relatados en la demanda, los daños observados corresponden a un impacto fuerte y brusco”; lo que reviste especial importancia por cuanto -como fue reseñado en párrafos anteriores- el Sr. Mansilla se encontraba conduciendo marcha atrás para estacionar. Finalmente, el ingeniero mecánico detalló: “los daños que se observaron son en la parrilla o rejilla delantera, embellecedor del paragolpes delantero, faro antiniebla derecha rota y el capot con daños en su frente y descuadrado, no cierra correctamente, también se observa que tiene una inclinación hacia la izquierda debido a que el soporte del paragolpes se encuentra torcido, estas son observaciones a la vista, pueden haber otros daños que no se visualizan.”.

La citada en garantía impugnó esta pericia mecánica -por presentación del 07/10/2024- argumentando que, asistido por su perito de parte Juan Pablo Solis, el daño sobre faro antiniebla no correspondería al siniestro ya que tiene una altura muy baja sobre el lateral y debería haber dañado la moldura previo a romper el faro antiniebla.

Corrido traslado de la impugnación, el perito contestó mediante presentación del 14/10/2024, solicitando su rechazo. Explica que “la parte delantera al recibir impacto de choque, el foco antiniebla fue sometido a una presión y se salió de encuadre, por más que esté en un nivel más bajo. O sea que no es necesario que haya recibido el golpe debido al choque”. Se explaya diciendo que “a veces los elementos delanteros de los vehículos son una sola pieza, y al recibir impactos se rompe alguna por la presión del choque sin necesidad de que lo golpee directamente.”.

Analizando la impugnación referida al informe pericial presentado, no se evidencia que lo dictaminado por el perito mecánico sea incorrecto o que sus conclusiones sean erradas. El informe contiene una clara fundamentación y explicación a la observación efectuada. Además, el perito es

idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó la impugnación con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto. A lo que cabe agregar que el perito afirmó que ni el consultor ni el Dr. Terán asistieron a la pericia. Cabe poner de resalto que las partes se encontraban notificadas de la fecha de la pericia, por cuanto el decreto del día 04/09/2024 que fijó la fecha de la pericia fue notificada en el casillero constituido de las partes en fecha 05/09/2024 -conforme constancias del sistema informático-. Además, que si bien la compañía aseguradora afirma que fue asesorada por su perito de parte, su presentación fue firmada sólo por el letrado apoderado y no así por el consultor técnico Juan Pablo Solís; advirtiendo el perito desinsaculado en autos que ni el letrado ni el consultor técnico estuvieron presentes al momento de realizar la pericia, a pesar de estar notificados de la fecha de la misma.

En definitiva, le otorgaré plena eficacia probatoria al informe pericial mecánico presentado por el perito Montenegro, conjuntamente con sus aclaraciones.

Entonces, encontrándose acreditado que el automotor Peugeot sufrió daños materiales en ocasión del accidente, corresponde abocarse al estudio de su cuantía.

Tengo a la vista que la parte actora acompañó un presupuesto de fecha 13/11/2023, con un sello que reza INDIANA SACIFI y una firma, que no tiene aclaración, sobre el automotor de patente AC417JC por un total de \$1.860.570,49. Instrumento que fue impugnado por el demandado. Y del que, en ocasión de la prueba pericial, el profesional concluyó: "Sí corresponden a los daños detallados, cuantificados en el presupuesto de Indiana Concesionaria Oficial de Peugeot, la mano de obra y materiales se podría actualizar dolarizando el presupuesto de fecha 13/11/2023 a la fecha actual".

Por su parte, la citada en garantía acompañó con su contestación de demanda un informe pericial emitido el día 31/03/2023 por el Sistema de Peritación ORION CESVICOM, realizado sobre el automotor de la actora por el accidente acaecido en fecha 17/03/2023. Pericia que fue impugnada por la parte actora al momento de correr traslado, que luego fue acompañado en la prueba de exhibición de documentación de la parte (cuaderno de prueba A3), sin que conste en él ninguna firma, y del cual la citada en garantía no produjo la prueba informativa ofrecida (cuaderno de prueba G2) a los fines de acreditar su autenticidad. En el mismo sólo constan como daños la sustitución del capot y la reparación del paragolpes, pintura y mano de obra por un total de \$210.667,19.

Por ello, siendo que se encuentra acreditado que los daños acaecidos en el vehículo descriptos en el presupuesto de Indiana -concesionaria oficial de la marca Peugeot, y cuya autenticidad fue verificada en cuaderno de prueba A2- son coincidentes a la mecánica del siniestro, corresponde tener a este último como el más completo a los fines de garantizar la reparación plena del vehículo. Tengo a la vista el presupuesto actualizado emitido el día 22/07/2024, presentado en el cuaderno de prueba A2 por el apoderado de Indiana SACIFI, y suscripto por el presidente de dicha sociedad, Dr. Federico E. Lanati, del que surge como total de mano de obra y repuestos por los daños ocurridos la suma de \$4.373.979,57 (IVA incluido).

Razón por la cual corresponde hacer lugar a este rubro por la suma de \$4.373.979,57, con más los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presupuesto, esto es 22/07/2024.

5. Cobertura de la compañía aseguradora

Finalmente, tengo a la vista el contrato de seguro acompañado por San Cristóbal SMSG en su contestación de demanda (y luego, en el cuaderno de prueba de exhibición de documentación, CPA3).

Del mismo surge que el automotor del demandado Sr. Villafañe Santucho, Renault Sandero Stepway, dominio LKP 226, se encontraba asegurado al momento de los hechos por Póliza n°01-08-01-30364989; lo que fue reconocido por la compañía aseguradora en su contestación de demanda.

Con relación al planteo efectuado por la aseguradora sobre el límite de cobertura de responsabilidad civil por la suma de \$23.000.000, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.° 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, "Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)."

Por las razones expresadas, corresponde rechazar el planteo efectuado por la aseguradora en tal sentido, y por ello determino que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/04/2019).

6. Costas

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 61 procesal).

7. Honorarios

Siendo la etapa procesal oportuna, corresponde proceder a la regulación de los emolumentos profesionales.

7.1. A fin de conformar la base regulatoria, se tomará el monto por el que prospera la demanda actualizado hasta la presente. Así, la base se conformará por el monto de \$4.373.979,57 actualizado desde 22/07/2024 hasta el 28/02/2025 -último índice con el que cuenta el juzgado- con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos a treinta días, conforme los parámetros establecidos en la presente; obteniendo como resultado el monto de \$5.506.336,71 -cifra que servirá como base regulatoria-.

Para practicar la regulación se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito. Asimismo que, tratándose el presente de un proceso ordinario, el mismo se encuentra dividido en tres etapas de conformidad con lo previsto en el art. 42 de la ley arancelaria. La primera de ellas, comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvenición y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera es comprensiva de los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. En el presente se cumplieron las tres etapas descriptas.

7.2. La parte actora estuvo representada en todo el proceso por la Dra. Brizuela Angélica del Carmen en carácter de apoderada.

En consecuencia:

$\$5.506.336,71 \times 14\%$ (art. 38 LA)= $\$770.887,13$ + 55% (art. 14 LA)= $\$1.194.876$ (redondeado) como emolumentos para la letrada de la parte actora.

7.3. Por su parte la citada en garantía estuvo representada en las tres etapas por el letrado Dr. Marcos José Terán en carácter de apoderado. Entonces:

$\$5.506.336,71 \times 7\%$ (art. 38 LA)= $\$385.443,56$ + 55% (art. 14 LA)= $\$597.437$ (redondeado) como emolumentos para el letrado.

La regulación efectuada incluye también la actuación del letrado Terán por el demandado Mansilla, quien se apersonó en segunda audiencia como patrocinante del mismo.

Siendo que los cálculos efectuados no cubren el mínimo legal previsto por el art. 38 in fine, y atento que el letrado cumplió las tres etapas, corresponde elevar sus emolumentos hasta alcanzarlo.

7.4. En cuanto al perito mecánico, Ing. Mecánico Enrique Hugo Montenegro (M.P. n°29328), atendiendo los parámetros establecidos en el art. 48 de la Ley 7902 (Ley de Ejercicio de las Profesiones de Ingeniero y Técnico), en especial que presentó su informe en tiempo y forma, respondió las impugnaciones correspondientes y su relevancia para la resolución de este caso, y no encontrándome sujeto a ningún cálculo matemático por cuanto la mencionada ley no establece topes mínimos ni máximos de estipendios, estimo justo y razonable regular honorarios por una consulta escrita de abogado.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios promovida por FERNÁNDEZ GUADALUPE, DNI 34.132.616, en contra de VILLAFañE SANTUCHO ALVARO FRANCISCO

ELISEO, DNI 42.008.489, MANSILLA JULIO AMERICO, DNI 23.270.869, y de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, CUIT 34500045339. En consecuencia, se condena a los mismos en forma concurrente, esta última en los límites del seguro conforme lo considerado, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de pesos \$4.373.979,57 con más los intereses establecidos.

II. COSTAS a la parte demandada vencida.

III. REGULAR HONORARIOS: a) a la letrada Brizuela Dra. Angélica del Carmen, en su carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de \$1.194.876; b) al letrado Dr. Marcos José Terán, en su carácter de apoderado de la citada en garantía en la suma de \$682.000; c) al perito ingeniero mecánico, Enrique Hugo Montenegro (M.P. n°29328), en la suma de \$440.000. Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

HÁGASE SABER.-

MBI 2441/23

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.